



Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00220-00
Demandante	BIOFILM S.A.
Demandado	Ministerio del Trabajo
Asunto	Ordena remitir al Juzgado competente
Auto sustanciación No.	125

### CONSIDERACIONES

-La presente demanda fue presentada por el Ministerio del Trabajo recibida al correo del Despacho el 14 de enero de 2022<sup>1</sup>, con ingreso al Despacho el 21 de enero de 2022<sup>2</sup>.

-Una vez fue subido el expediente ordinario del proceso 005-2014-00220, se procede al estudio del mismo y se advierte que, si bien el memorial del proceso de la referencia fue anexado al proceso de nulidad y restablecimiento 13001-33-33-005-2014-220 demandante: Rosario Zenith Bechara Arteaga demandado: ESE Hospital Local de Turbaco Bolívar, el mismo no corresponde a dicho proceso, sino al 13001-33-33-006-2014-220-00, demandante: BIOFILM S.A. Demandado: Ministerio del Trabajo, cuyo juzgado competente fue el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una ejecución de las obligaciones contenidas en una sentencia proferida por un juez de esta jurisdicción, y efectos de determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA que es del siguiente tenor:

**“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuesta por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió al providencia respectiva.”**

Al respecto y frente a esta regla de competencia el H. Consejo de Estado, Sección segunda auto de 25 de julio de 2016 rad. Interno No. 4935-2014 precisó:

**“En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera**

<sup>1</sup> Documento 09

<sup>2</sup> Documento 04





**instancia, así este no hay proferido la sentencia de condena, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado...**(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, si bien el memorial fue dirigido en debida forma al Juzgado Sexto, se advierte que la parte demandante si lo presentó ante este Despacho (al correo [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)), por lo que verificado que este no es despacho de origen del proceso cuya ejecución se presenta, se considera que la competencia para conocer del presente asunto es del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, juzgado de origen del proceso cuya sentencia se ejecuta, por lo que habrá de remitirse el mismo desglosando el memorial del proceso que corresponde al presente Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el memorial al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena para lo de su competencia.

**TERCERO:** Háganse el desglose del memorial y remítase al competente.

### .NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ede869a86720160e329da40cd4159859bc017b28e215606c95126d27aaa24f18**

Documento generado en 12/05/2022 11:46:19 AM





**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ISO 9001:2015